



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José de Soto y Fernández, en nombre de Doña Emilia Rodríguez Amandia, contra una providencia de V. E., relativa á la expropiación de una casa en la calle de San Isidro de esta Corte, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Febrero último, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José de Soto y Fernández, en nombre de Doña Emilia Rodríguez Amandia, contra la resolución en que el Gobernador de esta provincia declara no haber lugar á la expropiación total de la casa núm. 23 de la calle de San Isidro, para la prolongación de la de Ballón á la Plaza de San Francisco de esta Corte.

Resulta que en 8 de Febrero de 1889, el Arquitecto municipal D. Carlos Colubí certifió que, con arreglo al proyecto aprobado para la apertura de dicha calle, había practicado el replanteo en el trozo correspondiente á la manzana 122, á que pertenece la calle de San Isidro, núm. 22 antiguo y 23 moderno de la referida calle, de la propiedad de D. Modesto Rodríguez Fresno, comprendida en el distrito municipal de la Latina, barrio de las Aguas, inscrita en el Registro de la propiedad, Sección de Occidente, y lindante al Norte con el Puente, con terrenos de la villa de Madrid; al Sur, con la finca número 21 de la calle de San Isidro, de la propiedad de Don Gregorio Fernández, y al Oriente, con la finca de su fachada; que la referida casa está compuesta de piso bajo, principal y albardillas, en el último período de la vi-

da de su construcción, y sobre un cuadrilátero rectangular cuya superficie es de 268 metros y 95 decímetros cuadrados, ó sean 3.464 pies y 42 décimas; que de conformidad con el trazado, la línea de la izquierda ó de los números impares, corta el testero de la casa en la dirección de la recta *AB* marcada en el plano, y en su consecuencia procedía la expropiación del terreno contenido en el triángulo *abc*, que mide 21 metros 90 decímetros, ó sean 282 pies cuadrados y la agregación de otro triángulo *cde*, de cuatro metros y 63 decímetros cuadrados, equivalentes á 59 pies y 63 décimas; que la parte que se necesita expropiar es muy reducida con relación á la cabida total de la finca, y no afecta á lo principal de la misma, sino únicamente al testero que se halla en peor estado; que la expropiación, lejos de causar perjuicios, beneficia considerablemente á la finca, puesto que este está ahora en una calle de tercer orden, y mediante la reforma quedará con fachada á una gran vía de primer orden; que la expropiación debía ser parcial y limitada al indicado triángulo *abc*, con la agregación del *cde*, y que el justiprecio de la parte que ha de expropiarse, teniendo en cuenta el valor del suelo que ha de cederse á la vía pública y el de la parcela que se le ha de agregar, la construcción, la indemnización del importe de las obras que hayan de ejecutarse para dejar la finca habitable como la construcción de la primera crujía y fachada con los mismos pisos á la nueva vía y demás que fuesen necesarios, la pérdida de alquileres durante las obras y el precio de afeción, asciende á 25.000 pesetas.

En 6 de Mayo de 1892, D. José de Soto y Fernández, en virtud del poder notarial otorgado por Doña Emilia Rodríguez Amandia, como heredera de su causante D. Modesto Rodríguez Fresno, presentó una instancia al Gobernador exponiendo que en virtud de dicha tasación, de que se había dado traslado á su poderdante en 23 de Abril por término de quince días, y de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero, y 36, párrafo tercero, del reglamento de 13 de Junio de 1879, se oponía á la expropiación parcial y pedía la expropiación total por el valor y consideraciones que consignaba en la hoja de la tasación su perito el Maestro de obras Don Robustiano Godínez.

Dicho perito, en 4 de Mayo de 1892,

certificó que creía procedente en justicia la expropiación total de la finca, cuyo valor fijaba en 72.500 pesetas, porque tenía la seguridad de que el derribo de la parte que había de ocuparse resentiría la construcción tal vez, hasta el punto de que la propiedad tendría que hacer gastos de tal índole que le obligarían á dejar su propiedad en tal estado.

En 2 de Junio siguiente, el Alcalde de esta capital suplicó al Gobernador que exigiera al perito de la propiedad que en el plazo de quince días manifestara si aceptaba ó no la oferta de la Administración municipal, y en su caso, remitiera la tasación relativa á la expropiación parcial para continuar la tramitación del expediente, puesto que, con arreglo á la facultad establecida en el art. 14 de la ley, ya se había acordado el alcance de la expropiación, acerca de lo que no se debía insistir.

Impugnada esta pretensión por el apoderado de Doña Emilia Rodríguez, y formulada en 20 de Junio del expresado año la tasación parcial por el perito Don Robustiano Godínez, que con la consiguiente protesta valoró el importe del justiprecio y de la indemnización del daño en 45.000 pesetas, se remitieron los antecedentes á la Comisión provincial, que en 23 de Noviembre del propio año informó que no procedía la expropiación total, sino la parcial, sin perjuicio de que al tratar del justiprecio se estimasen los daños que se causaren, fundándose en lo prevenido en los artículos 36 y 37 del citado reglamento, en que se refiere que el perito del particular justifique su opinión y se atribuya al Gobernador la resolución de los casos dudosos é indeterminados que ocurran en esta clase de expedientes, sin que la Administración haya de sujetarse al criterio del perito del particular y exponer sus intereses á la voluntad de los propietarios.

Resuelto el asunto por providencia fecha 3 de Enero último; de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se interpuso por el apoderado de la mencionada propietaria el recurso de alzada que autoriza el artículo 38 del reglamento de 13 de Junio de 1879, al objeto de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se revoque la resolución apelada y se declare que el Ayuntamiento viene obligado por los términos categóricos é imperativos

del art. 23 de ley á la expropiación total de la finca de que se trata.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 6 de Junio, propuso que se confirmase la providencia apelada por las razones en que la misma se funda y en cumplimiento del art. 19 de la susodicha ley.

Remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se consultó en 28 de Diciembre último por mayoría de votos de dicha Sección, que procedía revocar la providencia apelada y declarar que la recurrente tiene derecho á que la expropiación de su finca sea total, siguiendo el expediente su curso en tal concepto por los demás trámites legales y reglamentarios en vista de las disposiciones aplicables al caso y de la Real orden de 11 de Abril de 1881, publicada en la GACETA de 2 de Mayo siguiente, y considerando que los términos del art. 23 de la ley de Expropiación forzosa son claros y obligan á la Administración á pasar por las manifestaciones de los peritos de los particulares sobre si la expropiación ha de ser total ó parcial, que así se resolvió en otro expediente análogo por la mencionada Real orden de 11 de Abril de 1881, dictada de conformidad con el dictamen que emitieron las dos Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y que la solicitud de Doña Emilia Rodríguez Amandia era justa y se hallaba emparada por la oposición de su perito, no contradicha por su Arquitecto municipal.

Habiendo disentido de esta oposición los Consejeros Sres. Hoppe y Marqués de Perijá, formularon voto particular, entendiéndose que procedía: primero, desestimar el recurso de alzada interpuesto por el perito D. Robustiano Godínez y continuar el curso del expediente por sus trámites legales, debiendo indemnizar en su día á Doña Emilia Rodríguez Amandia de todos los daños y perjuicios que la expropiación pueda irrogarla; y segundo, que la resolución que adopte el Ministro se entienda como regla de carácter general para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran, á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los respectivos expedientes.

Elevada la consulta á ese Ministerio en 19 de Enero último, se ha remitido el expediente con Real orden fecha 21 de

Febrero pasado á informe de este Consejo en pleno:

Vistos los artículos 14 y 23 de la ley de 10 de Enero de 1879 y los 36 y 37 del reglamento para su aplicación;

Considerando que la cuestión planteada principalmente en este expediente es la de resolver si la interpretación que debe darse al último apartado del art. 23 de la ley de Expropiación forzosa, que literalmente dice: «también se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste», es como la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento propone en su consulta de 19 de Enero, la de que la administración se halla en el deber de estar y pasar por las manifestaciones que hagan los peritos de los particulares, cuando á estos les convengan la expropiación total de un inmueble, efecto á una obra de utilidad pública, aunque para llevarla á cabo no fuese necesaria otra expropiación que la parcial, ó si, por el contrario, debe entenderse que á la Administración compete exclusivamente resolver acerca de dicha petición, conforme á la opinión mantenida en el voto particular antes citado:

Considerando que á la Administración corresponde exclusivamente resolver si para la ejecución de una obra declarada de utilidad pública es necesaria la ocupación del todo ó sólo de una parte del inmueble, sin que este principio, tan claro y explícitamente consignado en el art. 14 de la ley antes citada, se halle contradicho ni restringido en ningún otro artículo de la misma.

Considerando que la interpretación que cabe dar al referido apartado es la que claramente se desprende de la lectura del mismo, relacionándolo con los demás párrafos del art. 23, ó sea que al remitir el perito del propietario al Gobernador de la provincia los datos que se mencionan en el citado artículo, como necesarios para preparar el justiprecio del inmueble, se indicará si en una finca que no haya de ocuparse toda es más conveniente la expropiación total, ó viceversa, sin que la frase «para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito», signifique otra cosa que esta manifestación únicamente puede admitirse cuando se haga por el perito del propietario; y para resolver el Gobernador lo que correspondiera, tendrá forzosamente que atenerse á la indicación del perito sobre si la expropiación ha de ser total ó si, por el contrario, debe conservarse al propietario el resto del inmueble:

Considerando que este extremo se aclarará por completo en el reglamento de 13 de Junio de 1879, cuyo art. 36 dispone que cuando al propietario convenga la enajenación total de una finca que no haya de ocuparse toda ella con las obras, habrá de justificar su opinión, requisito de todo punto incongruente con el derecho que se supone al propietario de que por su sola conveniencia la Administración, ó el concesionario en su caso, haya de estar y pasar por la manifestación hecha por el perito de aquél, y el art. 37 determina que el Gobernador resolverá acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los

concesionarios, en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado, y el informe que sobre él hubiera emitido el representante de la Administración ó del concesionario; preceptuándose claramente en este artículo que al Gobernador exclusivamente corresponde resolver sobre este extremo lo que considere más conveniente á los intereses de la Administración:

Considerando que el alcance que la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento da al art. 23 en su consulta de 28 de Diciembre pasado, no sólo contraría á lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley, sino que constituye una antinomia entre ambas disposiciones, de la que resultaría que la resolución en definitiva acerca de la ocupación total de un inmueble quedaría á la voluntad del propietario de la finca y no á la determinación de la Administración, como la ley dispone, pudiendo además resultar de aceptarse el criterio de la mayoría de la referida Sección, la imposibilidad de realizar una obra pública cuando los propietarios interesados en la expropiación pidieran la de la totalidad de sus inmuebles, por verse la Administración, ó los concesionarios en su caso, en la imposibilidad de poder satisfacer el crecido importe que alcanzaría la adquisición de tan excesiva é innecesaria propiedad, principio en absoluto contrario al espíritu que informa la ley de 10 de Enero de 1879, tantas veces citada:

Considerando que la Real orden de 11 de Abril de 1881, que la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento cita en su consulta, se dictó para la resolución de un expediente en que con motivo de la variación de la rasante que en una calle mandó practicar el Ayuntamiento de Bilbao, sin llenar los requisitos ni cumplir los trámites que la ley determina para la reforma interior de las grandes poblaciones, se privó al propietario de una finca de una servidumbre de carro que éste tenía para el acceso á la misma, habiéndose resuelto la reclamación del propietario con arreglo á lo que dispone el último apartado del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, por ser el que procedía y el único aplicable al caso; teniendo en cuenta que no se trataba de la ocupación de terreno alguno, sino de la expropiación de un derecho que por afectar á la totalidad del inmueble, la indemnización que el Ayuntamiento hubiese tenido que satisfacer al dueño de la finca representaría una cantidad igual al valor del predio, sin que la Real orden de referencia tenga más alcance que el de la resolución del caso á que se contrae, en un todo diferente al que motiva este expediente:

Considerando que las manifestaciones aducidas por D. Robustiano Godínez, perito nombrado por la propietaria de la finca, no justifican la necesidad de la ocupación total del inmueble, no siendo por otra parte éste el momento en que han de apreciarse los daños que á la finca se cause, cuya determinación ha de hacerse cuando se trate del justiprecio de la parte que se expropie.

Y considerando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido todos los requisitos que la ley y reglamento establecen, sin que haya disposición alguna que preceptúe que el perito de la Administración haya de informar acerca de la opinión manifestada por el de la parte, no pudiendo, por lo tanto, el Arquitecto municipal, por no tener per-

sonalidad legal para ello en este período del expediente, refutar la certificación presentada por D. Robustiano Godínez, que es el objeto del presente recurso.

El Consejo entiende que procede:

1.º Declarar que cuando al dueño de una finca que haya de expropiarse en parte por causa de utilidad pública le convenga hacer uso del derecho que concede el último apartado del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, al Gobernador civil de la provincia compete resolver lo que sea más conveniente, con sujeción á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 13 de Junio de 1879, si bien dicha Autoridad deberá tener muy en cuenta las razones alegadas por el perito del propietario.

2.º Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el perito D. Robustiano Godínez, confirmando la resolución del Gobernador civil de Madrid, fecha 3 de Enero de 1893, y continuar el curso del expediente por sus trámites legales, debiendo indemnizar en su día á Doña Emilia Rodríguez Amandia de todos los daños y perjuicios que la expropiación pueda originarla.

Y 3.º Que la resolución que adopte V. E. respecto de la conclusión 1.ª de esta consulta, se entienda como regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran, á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los respectivos expedientes.

Voto particular.—Habiendo disentido del parecer de la mayoría el Consejero D. Dámaso de Acha, ha formulado voto particular, al que se han adherido los señores D. Feliciano Herreros de Tejada y D. Joaquín Saavedra Válgoma.

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de no hallarse conformes con la opinión sustentada en este asunto por la ilustrada mayoría del Consejo, y vense, por tanto, obligados, invocando el derecho que les concede el reglamento, á formular el siguiente voto particular.

Nada tienen que decir los que suscriben acerca de los hechos resultantes del expediente, que en su integridad aceptan; pero se han de permitir manifestar á V. E., respecto de las consideraciones que á la referida opinión han servido de fundamento, que en su entender no se acomodan á la interpretación genuina y exacta de la ley.

Es completamente cierto que según el art. 14 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble, pero esta prescripción, que sobre referirse á aquéllos que pretenden la ejecución de una obra, y es respecto de ellos una limitación de derecho á fin de que no puedan solicitar unos terrenos ó parte de finca expropiable que la estrictamente precisa para la realización de la obra declarada de utilidad pública, respetando así los sagrados derechos de la propiedad, tiene su desarrollo y aplicación respecto de los propietarios en el último párrafo del art. 23, en el que procurando que con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio, preceptúa que entre ellos se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, que es el caso en cuestión, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá

de estarse á la manifestación del perito de éste.

De modo que en estricta observancia á precepto tan terminante, no hay otro remedio en el caso de que se trata más que estarse á lo propuesto y exigido por el perito de la propietaria de la casa de la calle de San Isidro, con tanto mayor motivo, cuanto que la invocación que se hace por la mayoría del Consejo de los artículos 36 y 37 del reglamento no puede tenerse en cuenta, ya que se oponen, á juicio de los que suscriben, al precepto claro y terminante de la ley, siendo inexcusable además su observación cualesquiera que sean las solemnidades y requisitos que para la publicación de aquél se hallan observado y guardado, puesto que no puede admitirse que bajo pretexto de reglamentar una ley se adulteren preceptos tan claros y terminantes de la misma, como sucede con el contenido en el citado art. 23 de la de 10 de Enero de 1879 referida.

Además, el caso no puede reputarse como completamente nuevo, una vez que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se ha resuelto ya, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, otro enteramente semejante, cual fué el relativo á la expropiación total de una finca de Doña Dolores Uhagón de Bilbao, invocando precisamente al efecto el artículo 23 de la ley.

Los que suscriben no han de entrar á examinar si la citada prescripción es justa, ó injusta, lógica ó no razonable, pues admitiendo en hipótesis que sea injusta, su derogación compete hacerla á los Cuerpos Colegisladores; pero de ninguna manera puede hacerse por disposición del Poder ejecutivo, sea cualquiera la solemnidad que para ello se utilice, aunque la revista tan grande como la revista el reglamento de 13 de Junio de 1879.

De manera que mientras la indicada derogación no se alcance del Poder legislativo, no hay más remedio que obedecer y cumplir lo determinado en el repetido artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa, siquiera no sea más que acatando el universal principio jurídico: *Dura lex, sed lex.*

En virtud, pues, de lo expuesto, los que suscriben opinan:

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, recurrida por Doña Emilia Rodríguez Amandia, representada por D. José Soto Fernández, y declarar á ésta con derecho á que se la expropie la totalidad de la casa núm. 23 de la calle de San Isidro.

Refutación.—El Consejo, ante la afirmación que se hace en el anterior voto particular, de que los artículos 36 y 37 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, dictado de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno, «adulteran los preceptos claros y terminantes» del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, se ve en el ineludible deber de refutar la anterior aseveración, desprovista de todo fundamento, y que de ser exacta, resultaría seguramente contra el propósito de los ilustrados firmantes del voto particular, un cargo contra este alto Cuerpo, el que en todo tiempo, en sus consultas al Poder ejecutivo, se ha ajustado fiel y lealmente al emitir las al espíritu y letra de las leyes que las informaban.

La simple lectura del art. 23 demuestra clara y evidentemente que en nada

autoriza éste la interpretación que, en el voto particular se le da, pues, aparte de que si el propósito del legislador hubiese sido que la Administración ó el concesionario en su caso hubiesen de estar y pasar por la manifestación del perito del propietario cuando acordada la ocupación parcial de un inmueble conviniera al último la expropiación total de la finca, así lo habría consignado explícitamente, como lo hizo en el art. 21 al tratar de los requisitos que han de reunir los peritos y la obligación en que quedan los propietarios respectivos de conformarse con el de la Administración cuando dejasen de nombrarlo ó el designado por ellos no reuna las condiciones establecidas en la ley, hay que tener en cuenta que el tantas veces repetido art. 23, en su último apartado, se limita á disponer que á más de todos los datos y antecedentes que por el Perito del propietario han de presentarse á la Administración para preparar el justiprecio de la parte de finca que haya de expropiarse, se indicará también como un dato más, necesario para formar cabal juicio de la extensión é importancia que ha de alcanzar la indemnización, si sería más conveniente, y nótese que no se dice para el propietario, y por la relación de éste apartado con los anteriores del mismo artículo, lógicamente se desprende que ha de referirse á la Administración, si sería más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de este; es decir, que para que la Administración pueda en este período del expediente entrar nuevamente á tratar de un punto ya acordado anteriormente en virtud de lo que prescribe el art. 14 y resolver en definitiva si á pesar de la declaración hecha de que no procede más que la ocupación parcial de un inmueble, ha de llevarse á cabo la de la totalidad del mismo, solo puede hacerlo cuando el perito del propietario lo indique y ateniéndose para la resolución á la declaración que éste haga, acerca de si ha de entenderse en el sentido de la expropiación total ó en el de la conservación del resto á favor del dueño.

Esta interpretación es tanto más congruente, cuanto que muy bien pudiera suceder que por efecto de los datos y antecedentes á que se refiere el art. 23, se evidenciara que el importe que alcanzara la cantidad que por indemnización hubiera que satisfacer al propietario de la finca representara una cantidad igual al valor del inmueble, y de resultar así, siempre que preceda la manifestación en este sentido del perito del propietario y se halle debidamente justificada, puede la Administración, una vez demostrada esta conveniencia, acordar la expropiación total de la finca que no fuera necesario ocupar más que en parte.

Con esta teoría se halla de acuerdo la Real orden de 14 de Abril de 1881, que los firmantes del voto particular citan en apoyo de su opinión, puesta que después de manifestar que la cuestión originada entre la Corporación municipal de Bilbao y Doña Dolores de Uhagon, propietaria de una finca, á la que se privó de una servidumbre de carro que tenía reconocida, debió haberse transigido amistosamente por las partes interesadas antes de dar lugar al prolijo expediente que se ha incoado, cuyo resultado legal nunca podía ser favorable al Ayuntamiento de Bilbao

por las circunstancias que originaron el expediente y la marcha irregular y anómala con que el municipio lo tramitó termina el dictamen de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, consignando «que debiéndose incluir en la indemnización de perjuicios el de mérito total de la finca, vendría á convertirse esta indemnización en último resultado, y después de prolijos procedimientos en la expropiación total de aquella, se corrobora más aún que ésta es la única solución práctica y sostenible dentro de los textos legales que para esta cuestión deben tenerse presentes» por lo que las citadas Secciones entendieron procedía expropiar á la interesada la totalidad de la finca al amparo del derecho que para adoptar esta resolución concede el último apartado del art. 23 de la ley de Expropiación forzosa; ya que según informó la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, era inadmisibile la solución propuesta por el Arquitecto del Ayuntamiento de construir una rampa de acceso.

Demostrado que los artículos 36 y 37 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa en nada contrarían, y mucho menos adulteran, los preceptos contenidos en el art. 23 de la citada ley, sino, por el contrario, se hallan en un todo ajustados á sus prescripciones, limitándose á darles el debido desarrollo para su mejor y más fácil cumplimiento, es forzosa su fiel y puntual observancia mientras por los procedimientos legales no se deroguen ó modifiquen, por lo que el Consejo se ratifica en las conclusiones formuladas en su anterior consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen de la mayoría del Consejo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.

AGUILERA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.
(Gaceta 13 de Agosto 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid

El día 9 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado «Dehesa del Retamar», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Boadilla, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Prado del Espino y Grande», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cadalso, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Sierra del Cómún», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «El Barrancon», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las nueve de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Mata Aguda», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las nueve de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las nueve de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Bustarviejo, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Prado Montiel y Agregados», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las nueve de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las diez de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «La Umbría», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se

celebrará la segunda el día 20, á las diez de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las diez de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Bustarviejo, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Prado Espartal y Agregados», pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las diez de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «La Hoyá», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Bustarviejo la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «El Peratejo» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Bustarviejo la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «La Huelga» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las doce de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Septiembre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya la primera subasta del aprovechamiento de Pastos del monte denominado «Soto Garganta» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 20, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual año económico de 1894-95, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 del actual.

Madrid 20 de Agosto de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

El Alamo

El día 8 de los corrientes, se le extravió al vecino de esta villa, Esteban Orgas y Rufo, un galgo de su propiedad que atiende por sultan, pelo barcino, de buena alzada, peluzón; ignorándose hasta ahora su paradero, por lo que ruego encarecidamente á las Autoridades del orden administrativo de la localidad en que dicho animal apareciese, se sirvan proceder á la detención del mismo, dándome conocimiento en su caso, para ordenar á su dueño la debida presentación con el fin de recogerle, previa mi autorización y pago de los gastos que hubiere originado.

El Alamo 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Manuel Cazorla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Frusado, Teniente Coronel de Caballería y Juez permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome encargado de diligenciar un interrogatorio en los padres, parientes ó herederos del soldado que fué del ejército de Cuba, fallecido en la travesía de dicha Isla á la Península, Fermín Muñoz Alcobendas, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca de dichos parientes y les prevengan que se presenten en este Juzgado, (Ferráz, 7, entresuelo,) cualquier día hábil, de diez á una de la mañana, en el plazo de ocho días, desde la publicación de este edicto en los diarios oficiales.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid á 16 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Francisco H. de León.—Ante mí, el Secretario, Francisco Lucas Isla.

D. Francisco Hernandez de León y Frusado, Teniente Coronel de Caballería y Juez Instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome encargado de diligencia en interrogatorio procedente de la Habana en la persona de Doña Francisca Cinza, madre de Federico Cinza Expósito y cuyo paradero se ignora, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren á su busca y la adviertan que debe presentarse en este Juzgado (Ferráz, 7 entresuelo) á prestar declaración en el improrrogable plazo de ocho

días, á contar desde la fecha de su publicación de este edicto.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 19 Agosto 1894.—El Juez Instructor, Francisco H. de León.—Ante mí, El Secretario, Francisco Lucas Isla.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. José Vignote Wanderlich, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julio Clavijo Alenbillan, el cual es de estatura regular, ojos garzos, nariz aguileña, sin ninguna seña particular visible, y usa bigote, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Juan y de Eulalia, de treinta y tres años de edad, de estado soltero, cesante, que habitó en la calle de San Bartolomé, núm. 6, piso cuarto derecha, y cuyo actual paradero se ignora, aunque es de presumir reside en esta capital, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con el fin de llevar á efecto una diligencia acordada en el sumario criminal que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura presentación en este Juzgado del referido y sujeto con facultad al Sr. Juez á cuya disposición se ponga para en el caso necesario ratificar la prisión de aquél, mediante á estar decretada con comunicación en el referido proceso.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1894.—José Vignote.—El actuario, Antero Martín Insausti.

ALBACETE

En virtud de lo dispuesto en providencia de 18 de Octubre último, y de esta fecha, dictadas por el Sr. Juez en autos de juicio voluntario de testamentaría por muerte de María Blesa Mondéjar, vecina que fué de Tarazona, que se siguen en este Juzgado á instancia de Salvador García Barrera, en representación legal de su esposa María Castillo Blesa, se cita y llama á Vicenta Carrasco y á sus hijos Vicente, Antonia y Consuelo Serna Carrasco, que vivían en el Puente de Vallecas, (Madrid) y cuya actual residencia se ignora, para que como herederos de Martín Serna Sánchez, que lo fué de María Blesa, comparezcan por sí, ó por medio del Procurador en forma legal, en el mencionado juicio de testamentaría á usar de su derecho en el término de doce días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá adelante el juicio sin más citarles y emplazarles y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Albacete 18 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Barrio.—El Escribano, Juan G. Tebar.

BECERREÁ

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado instructor de Becerreá.

Por la presente cédula se cita á Doña Hipólita Florez, vecina de Madrid, habitante en la calle de Preciados, núm. 25,

que se hallaba de sirvienta del Conde de Santa Lucía, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye por estafa de un certificado dirigido por la misma á Florentino Rodil, y ofrecimiento en su caso del procedimiento; apercibida de que si no lo hace se la impondrá la multa de 5 á 50 pesetas; pues por providencia de hoy, y por ignorarse su actual paradero, así lo acordó el Sr. D. Jesus Fernández Valcárcel, Juez instructor accidental de este partido.

Becerreá Agosto 11 de 1894.—José Soto.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 12.200 camisas de retor de algodón, y 2.600 trajes de lona de hilo asargada, compuestos de chaqueta y pantalón para los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo, el día 25 de Septiembre próximo á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 18 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Isidoro M. Navarro. Es copia.—El Director general, P. O., Navarro.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 6 de Julio de 1894. D. Enrique Sánchez Expósito, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en..., de Abril de 1894, por la que se nombra á D. José Fernández Regauste, auxiliar de cuarta clase del Tribunal de Cuentas.

En 7 de Julio de 1894. Doña Dolores Ramos Almeida, contra la resolución de la Junta de las Clases Pasivas de 16 de Diciembre de 1893, sobre mejora de pensión como viuda de D. Enrique Babé, Secretario que fué de la Audiencia de Matanzas.

En 20 de Julio de 1894. D. Eugenio Gutiérrez Dangelada, contra el acuerdo de la Junta de Clases Pasivas de 2 de Junio de 1894, sobre mejora de retiro.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—P. El Secretario mayor, José María Argota.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite de petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana.

El aceite, será de oliva de buena calidad

y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo, será casi incoloro de 0.800 de densidad, ha de hervir hacia los 150.º, y no ha de inflamarse más allá de los 40 deblendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal, será de roble ó encina de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de escaso que el tres por ciento del peso total que se recibe á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto, ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Nota.—Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Agosto de 1894.—El Comisario de guerra Interventor, Mariano Tejero.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, ídem de todo pan, carbón de hulla doble cribado, ídem de cok, sal, leña chabasca ó retama, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Septiembre próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Agosto de 1894.—El Comisario de guerra, Mariano Tejero.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes, se celebrará, concurso en este Hospital, á las diez de la mañana, para la compra de aceite mineral, aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar de pilón, blanca y terelada, bizcochos, carbón de cok y vegetal, cervezas, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta, patatas, pichones, ternera, tocino, velas de esperma, vino común y generoso, para el consumo de este Hospital militar en el mes de Septiembre próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus proposiciones por escrito expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 20 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospital.